

Ensenada, Baja California, a uno de agosto del dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos del Expediente número 632/2017, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] la suscrita procede a dictar Sentencia Definitiva, y:

### RESULTANDO

Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en calidad de nieto, denunciando el intestado de [REDACTED], quien falleció el veinte de abril de dos mil diecisiete, tal como se desprende de la copia de acta de defunción en foja 6, y quien a la fecha de su fallecimiento no dejó disposición testamentaria alguna, acreditando con copias certificadas de actas de nacimiento el parentesco con sus hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], que obra en fojas 7 a 9.

Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención al ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito, asimismo, se ordenó girar oficios al Director del Archivo General de Notarías en el Estado y al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, solicitando informes sobre disposición testamentaria de la autora de la presente sucesión; ordenándose notificar a los hijos de la de cujus de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], una vez notificados personalmente por la Actuaría adscrita a la Central de Actuarios de esta ciudad, el coheredero [REDACTED] [REDACTED], se apersonó a la sucesión mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, así mismo las coherederas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], comparecieron al desahogo de la información testimonial celebrada el seis de octubre del dos mil diecisiete.

Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se advirtió la existencia de dos hijos más de la autora de la sucesión, los coherederos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], haciéndose constar que éste último fallecido el día diecisiete de julio de dos mil cuatro; mediante proveído dictado con fecha veinte de noviembre de

dos mil veinte, se ordenó notificar la radicación de la sucesión al diverso hijo de la de cujus, [REDACTED], el cual no realizó manifestación alguna.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno -foja 76 a 78- se dictó la Resolución correspondiente, habiéndose declarado como únicos y universales herederos de la presente sucesión a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos de apellidos [REDACTED], en calidad de hijos de la de cujus.

En audiencia celebrada a las nueve horas el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la aceptación del cargo de albacea conferido de conformidad con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, designándose como **Albacea Definitivo**, a [REDACTED].

Oportunamente la designada albacea, con fechas veintidós de abril, veinticinco de marzo y veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, dio inicio a las secciones de Inventarios y Avalúos, Administración y Partición, habiendo sido aprobadas con fechas seis de mayo, veintiocho de mayo y quince de julio del dos mil veinticinco, respectivamente y, seguidamente se **citó el presente asunto para oír la resolución que corresponda**, misma que se dicta con esta fecha bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- La vía intentada tenemos que es la correcta, ya que el artículo 1º del Código Procesal Civil norma: “*El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...*”, relacionado con el artículo 1486 del Código Sustantivo de la materia que indica “*La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...*”.

La suscrita es **competente** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157

fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California toda vez que la de cujus falleció en esta ciudad, en atención al hecho primero.

Concerniente a la **legitimación en el proceso**, el denunciante y los coherederos son personas físicas, que comparecieron a juicio en lo personal, como mayores de edad, no habiendo sido debatida su capacidad procesal por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; compareciendo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por su propio derecho, siendo perfectamente las personas capacitadas para denunciar la sucesión materia de este asunto, tal y como se desprende de las actas de nacimiento exhibidas en autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

**Artículo 784.-** Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Ahora bien, debe recapitularse que el juicio de origen es regulado por las disposiciones de los numerales 784, invocado con anterioridad, así como por el numeral 785 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno a las documentales referidas en los párrafos anteriores, por virtud de no haber sido impugnadas de conformidad con los artículos 322, 323, 329, 330, 405, 407 del Código Adjetivo señalado.

**ARTÍCULO 785.-** El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia

y nombren albacea.

II.- En ese sentido tenemos que el derecho legítimo a heredar de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quedó debidamente acreditado en autos con la Declaratoria de Herederos que se llevó a cabo ante este Juzgado con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en donde se les declaró como únicos y universales herederos de la sucesión a bienes de [REDACTED]; así mismo mediante audiencia celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se designó a [REDACTED] [REDACTED] como **Albacea Definitivo** aceptando y protestando el cargo conferido, acorde a lo dispuesto por el artículo 788 y 790 del ordenamiento legal ya invocado, los cuales son claros y precisos al señalar:

**Artículo 788.-** Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo **la declaración de herederos ab-intestato**, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 790.-** Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. **Se omitirá la junta si el heredero fuere único** o si los interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

III.- Acotado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, mediante auto dictado con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] **formulando la sección de Inventarios y Avalúos**; por consiguiente manifestando la albacea de la presente sucesión la existencia de un bien para administrar, por lo cual, con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por aprobada dicha sección, mismo bien inmueble identificado como:

*Lote del terreno marcado con el número [REDACTED]  
[REDACTED], en la ciudad de Ensenada, Baja California, con una*

superficie de 600 m2 (seiscientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte.- en 15 m. (quince metros) con [REDACTED].

Al sur.- en 15 m. (quince metros) con avenida [REDACTED].

Al este.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número [REDACTED].

Al oeste.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número [REDACTED].

Acreditando la propiedad del mismo con copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de la escritura [REDACTED] de fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Tres de esta ciudad, la cual contiene la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas bajo expediente [REDACTED] del Juzgado Mixto de Primera Instancia de este partido judicial por la autora de la presente sucesión, mediante las cuales a través de prescripción adquirió el predio en mención.

Asimismo fue exhibido el avalúo del bien inmueble emitido por el Ingeniero [REDACTED], con cédula profesional número [REDACTED], respecto del bien inmueble que conforma la masa hereditaria.

Concluida la sección relativa a Inventarios y Avalúos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles, mediante auto en la misma fecha mencionada, se dio inicio a la **sección de administración**, manifestando la albacea de la presente sucesión la inexistencia de bienes para administrar o cuentas que aprobar, por lo cual, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por aprobada dicha sección; por lo tanto en esa misma fecha se dio inició a la sección cuarta denominada "**proyecto de partición**", en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 840 del Código Procesal Civil; y oportunamente se citó el presente asunto para oír sentencia de adjudicación.

Entonces, esta autoridad, en el momento procesal que ocupa, está en condiciones legales de adjudicar únicamente bienes o derechos que pertenecen al de cujus; más no, de adjudicar bienes ajenos a la masa hereditaria, pues debe observarse y aplicarse el principio general de derecho que dispone: "**solo se transmite lo que se tiene**"; de lo que se sigue, que **la autora de la sucesión, sólo puede**

**transmitir a sus herederos, lo que en vida le pertenecía, más no, lo que no le correspondía.**

Por tanto, y en virtud de que fue debidamente acreditado en el procedimiento sucesorio, por parte de la albacea de la sucesión, los derechos que le corresponden a la de cujus; en consecuencia queda acreditado y reconocido el derecho a heredar de ■■■■, ■■■■ y ■■■■ de apellidos ■■■■, como consecuencia deberán de adjudicarse a su favor los derechos, en consecuencia, deberá adjudicarse **en favor de** ■■■■, ■■■■ y ■■■■ de apellidos ■■■■ en copropiedad, proindiviso y en partes iguales, el bien inmueble identificado como:

*Lote del terreno marcado con el número ■■■■  
■■■■, en la ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 600 m2 (seiscientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:*

*Al norte.- en 15 m. (quince metros) con ■■■■.*

*Al sur.- en 15 m. (quince metros) con avenida ■■■■.*

*Al este.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número ■■■■).*

*Al oeste.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número ■■■■).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV, 322, 323, 329, 330, 405, 407, 775, 776, 782, 840 del Código de Procedimientos Civiles, 1273, 1387 fracción III, 1437, 1658, 1664, 1666 y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el **Proyecto de Partición y Adjudicación** presentado por ■■■■ ■■■■ en su carácter de albacea y coheredera de la presente sucesión.

**SEGUNDO.-** Se adjudica en favor de ■■■■, ■■■■ y ■■■■ de apellidos ■■■■, los derechos que le corresponden a la autora de la presente sucesión respecto del inmueble identificado como:

Lote del terreno marcado con el número [REDACTED], en la ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 600 m2 (seiscientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte.- en 15 m. (quince metros) con [REDACTED].

Al sur.- en 15 m. (quince metros) con avenida [REDACTED].

Al este.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número [REDACTED].

Al oeste.- en 40 m. (cuarenta metros) con lote número [REDACTED].

**TERCERO.-** Oportunamente remítanse los autos a la notaria que elija la albacea, a fin de que se lleve a cabo la protocolización respectiva.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**

Así lo acordó y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, **Licenciada Deborah Marilyn Méndez Murillo**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente 632/2017.- DMMM/ [REDACTED] Rizo

En el número 15,057 del Boletín Judicial, de fecha 12 de agosto del año del 2025, se hizo la publicación de ley.- Conste.-